

JURISPRUDENCIA MERCANTIL.

A cargo del Lic. Roberto A. Esteva Ruiz.

SUMARIO

I.—*Sigue el análisis de la Definición de lo que debe entenderse por “terceros”, para los efectos del Registro Público.* 1

16.—En los análisis anteriores, llegamos a la conclusión de que es “tercero”, de acuerdo con varias disposiciones legales, cualquier “extraño” al acto que debe registrarse; pero siempre en relación con los *autores* o las *partes* que intervienen en la celebración de ese acto; los gravámenes sobre los buques, la separación de los patrimonios entre la sociedad y los socios, o entre el pupilo y su tutor o ascendiente que ejerza la patria-potestad, son actos que se realizan entre las partes que son sujetos activos o pasivos de ellos, y que, mediante la inscripción en el registro correspondiente (de la sociedad en el primer caso, en el Público de Comercio en el segundo), producen sus efectos con respecto a toda persona que ha sido extraña al acto de que se trate.

En otros términos: el “tercero” no es, en tales situaciones, ninguno de los otorgantes o sujetos del acto productor de los efectos mencionados.

17.—Sin embargo, *muchas veces asume tal carácter alguno de los sujetos de la relación jurídica que interesa.* En la cesión de créditos o de deudas, el cesionario se coloca en la situación misma que tenía el

1 Ver la página 215 del Tomo I de esta Revista, número 2, correspondiente al trimestre marzo-mayo de 1939.

cedente, y en tal punto de vista es el acreedor o es el deudor de la relación transmitida; pero la *activa* no produce efecto *mientras no se notifica al deudor* (artículo 2036 al 2041 del Código Civil, 390 del de Comercio), y la *pasiva* entre tanto que no llega al conocimiento del acreedor y no realice actos de donde resulte su consentimiento expreso o tácito (este último se presume por la ley, cuando el acreedor “permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo”), según resulta de los artículos 2051 al 2057 del Código Civil.

Bajo este aspecto, el acreedor o el deudor cedidos quedan colocados en aquella situación jurídica que correspondía a los cedentes; pero el deudor *en la cesión activa* y el acreedor *en la pasiva*, son indudablemente “*terceros*” en cuanto a la transmisión misma, *no en cuanto a la relación jurídica objeto de ella*, porque han sido y siguen siendo *parte* en su existencia y no se altera la calidad que les corresponde en la situación pendiente de pago, supuesto que la ley niega a su respecto los efectos de la transferencia *mientras no se les notifica*, o en tanto que no hay prueba directa o presunción *de que conozcan* la transferencia relativa.

18.—También puede surgir el concepto de “*tercero*” entre dos categorías de personas *extrañas al acto*, y en tal caso, ni es “*tercero*” una persona que no tuvo calidad de parte, en relación con quienes lo han sido, ni mucho menos alguna que tuviese y siga conservando su calidad de sujeto, activo o pasivo, en la relación misma que engendre el conflicto de los derechos.

a).—POSESION.

La *posesión* da al que la tiene, la presunción de *propietario* para todos los efectos legales. (Artículo 798 del Código Civil).

Cuando hay *dos poseedores* que disputan su mejor derecho a la retención o a la restitución de la cosa, surge un conflicto entre dos *terceros*, es decir, entre dos terceros con respecto al vendedor y comprador que celebraron el contrato *por el cual se transfirió el dominio al propietario* que, por hipótesis, *es diverso de estos dos poseedores*; pero a cuyos poseedores se presume propietarios, mientras no se presenta quien lo fuese realmente.

En otros términos, según lo que dice el artículo 798, habrá *tres propietarios*: uno, *el que lo es efectivamente*; otro, alguno de los poseedores en disputa; y otro, el que con éste contiende, aunque a tales

poseedores *se les presume simplemente propietarios* por el hecho de no enfrentarse con ellos el dueño de la cosa.

La ley dispone que, en tal evento, debe ser mantenido o restituido en la posesión quien de los dos poseedores *tuviere mejor derecho*. Si uno de éstos tiene título, y además registrado cuando de inmuebles se trate, su posesión es la mejor; *a falta de título*, o con títulos iguales, se prefiere *“la más antigua”*. (Artículo 803 del Código Civil).

Aquí nos encontramos ante un caso interesante, porque ambos poseedores son *“terceros”* con relación al *“propietario efectivo”*; el título del poseedor preferente no afecta al derecho de aquél propietario (porque es de entender que la hipótesis está condicionada por la falta de perfeccionamiento del título registrado en favor del poseedor, el cual, por ejemplo, no está cubierto aún por la prescripción adquisitiva, y en consecuencia, está expuesto a la nulidad frente al dueño con título perfecto); *el registro del título del poseedor produce su efecto contra el otro poseedor* (tercero en este sentido, *tanto como el preferente*), y además, *contra el “propietario efectivo” mismo*, para las consecuencias de la prescripción que esté corriendo y llegue a cumplirse por completo.

El jurisperito Paulo había dicho, desde Roma, que: *“possessor hoc ipso, quod possessor est, plus juris habet quam ille qui non possidet”* (L. 2, Digesto, *uti possidetis*, 43, 17).—Esto es: se protege al poseedor porque es poseedor y tiene así más derecho que el que no lo es. Pero si el conflicto surge entre dos poseedores, no cabe la misma explicación del derecho romano. La posesión de entonces era una situación equivalente a la *“possessio juris”* y el ejercicio de un derecho, o sea del derecho de propiedad.

b).—TITULOS DE CREDITO.

El que sufre el extravío o el robo de un título nominativo puede pedir su cancelación, y en este caso, su pago, reposición o restitución. (Artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si las pruebas aportadas son bastantes, el juez decreta las peticiones y manda publicar la resolución dictada. (Artículo 45 de la citada Ley).

PUEDE Oponerse todo el que justifique tener *“mejor derecho”* que el que alega el reclamante sobre el título; y por tal se entiende quien haya adquirido sin incurrir en culpa grave y de buena

fe, si se legitima con la serie no interrumpida de endosos que exige el artículo 38. (Artículo 47 de la misma Ley).

Ahora bien: esto permite que ocurra el caso de que la controversia surja entre dos poseedores o tenedores, de los cuales, uno adquirió de buena fe y sin culpa grave, y el otro con tales vicios; *pero sin que ninguno de los dos tenga la calidad de dueño*, ya que, por hipótesis, *el que realmente lo fuere* y sufrió robo u otro extravío anteriormente a las transmisiones no se discute entre los dos contendientes expresados, *no ha iniciado el procedimiento o no se ha presentado al juicio del reclamante para oponerse por su parte con mejor derecho* al de los dos tenedores o poseedores seguramente.

¿Quién es aquí el “tercero”? ¿El deudor que debe pagar el título y a quien se ordena que suspenda el pago, que cancele el título extraviado, que expida un título nuevo en reposición del otro? En este caso, una persona *que es parte en el acto* resulta *tercero* entre el reclamante y el que *se oponga* a lo que éste pide, y *entre ambos y el dueño efectivo*, que puede oponerse más tarde, mientras no se venzan los plazos respectivos. Como la Ley previene también que el decreto de cancelación se notifique, no solamente al girado aceptante, sino a los domiciliatarios, girador, girado (antes de que diga si acepta o rehusa), recomendatarios, librador y librado (esto si de cheque se tratase), todos ellos son “terceros” igualmente.

Más aún: como en todo título de crédito, cada adquisición es *autónoma*, de tal suerte que *el demandado no puede oponer al actor* sino las excepciones procesales y las que resulten del concepto literal del título mismo, porque las “personales” se relacionan con el acto causal entre el emitente y el primer tomador, o entre cada endosante y su endosatario respectivo, aparte las de otra índole (compensación, quita, espera y demás) entre cada actor y cada reo al exigir por acción directa o de regreso el pago del documento, según lo que previene el artículo 8º, es evidente que cada persona que adquiere es “tercero” como extraña *al acto causal* de emisión o de cada una de las transmisiones anteriores o posteriores, *aunque es parte en su calidad de tenedor del título* con la expectativa de *convertirse en acreedor* al vencimiento del título mismo, si para entonces no hubiese transmitido; y a la vez, *responsable solidaria* (parte) *con los demás signatarios*, en caso de convertirse en endosante, avalista, o aceptante y pagadora por intervención en el documento cambiario.

Si ya es compleja la situación bajo aquel aspecto, lo es más en la especialísima de los títulos que admiten *varios ejemplares y copias*, como el conocimiento de embarque y la letra de cambio.

PARA EL CONOCIMIENTO, la ley manda que, *si varias personas presentaren “conocimientos al portador o la orden*, endosados a su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, EL CAPITAN PREFERIRA para su entrega a la que presente el ejemplar QUE HUBIERE EXPEDIDO PRIMERAMENTE, salvo el caso de que el posterior lo hubiere sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes”. (Artículos 782 al 793 del Código de Comercio).

PARA LA LETRA DE CAMBIO, la norma es diversa porque la persona que *tiene en su poder el ejemplar del original de la letra*, enviado para que el girado lo aceptara, debe entregarlo a *quien lo solicite primero* con uno de los ejemplares de la misma letra, y si se presentaren varias personas con ejemplares de ella, *dará preferencia al portador del ejemplar MARCADO CON EL NUMERO ORDINAL MAS BAJO*. (Artículo 117 al 121 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

EN UNO Y OTRO de estos casos, *el acto jurídico es uno solo, la cosa comercial (la letra) es una sola*, porque se trata de *ejemplares* de la misma letra que se emiten en virtud del acto jurídico *celebrado entre el girador y el tomador o primer beneficiario de ella*. A pesar de tales consideraciones, cada tenedor de un ejemplar es “*tercero*” con respecto a los demás “*tenedores de otros ejemplares*” de la misma letra, y solamente es considerado *como parte* (con derecho a la entrega de la mercancía o del original de la letra) si fuere tenedor del conocimiento de embarque EXPEDIDO PRIMERAMENTE o del ejemplar de la letra MARCADO CON EL NUMERO ORDINAL MAS BAJO, cuando concurren varios tenedores de los títulos de que trata, *o si es el primero en presentarse*.

19.—El concepto de “*tercero*” nos va resultando, de este modo, algo más complejo que lo que pudiera parecer a primera vista, y aun con presencia solamente de las disposiciones legales que hemos analizado en los párrafos 12 al 15 inclusive, que permitían entender por tal a “todo extraño al acto que debiera registrarse y queda omiso de la transcripción en el Registro Público”.

(Seguirá en el próximo número).